



11

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

En atención a que el PATRULLERO: ISAIAS SABOGAL R. integrante del Cuadrante 3-13 de ciudad Porfía de la ciudad de Villavicencio, mediante oficio del 23/10/2019 (fol. 36 a 40), ha informado que el vehículo de placa XRK-57D, fue inmovilizado el 22/10/2019 y puesto a disposición en el PARQUEADERO CAPTUCOL de la ciudad de Villavicencio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por MOVIAVAL S.A.S., en contra de CESAR AUGUSTO CAHUCHE HUANIRI.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00651-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



287

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 11 2 MAY 2021

Se procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso, que entró en vigencia a partir del 1° de octubre de 2012.

I. ANTECEDENTES

I.1. La presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL – VERBAL SUMARIA - DE AVALUÓ DE PERJUICIOS PARA LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRES PETROLERAS (regulada por la ley 1274 de 2009), fue **presentada el 24/05/2017 (fol. 110)** por ECOPETROL S.A., en contra de los siguientes nueve demandados:

No.	NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	C.C.	CALIDAD
1	ROSAURA	DAZA	DE HURTADO	20.473.923	Propietaria
2	GLADYS	PNEDA	VLLARREAL	37.917.236	Propietaria
3	RUTH BEATRIZ	RENA	DE CABALLERO	21.223.881	Propietaria
4	GELMA EUGENIA	RENA	MORENO	21.219.822	Propietaria
5	GULLERMO LEON	RENA	MORENO	3.290.553	Propietaria
6	RUBEN DARIO	RENA	MORENO	3.295.045	Propietaria
7	ANDRES MIGUEL	RENA	MORENO	86.048.470	Propietaria
8	MARIA TERESA	RENA	MORENO	40.401.405	Propietaria
9	ROSANA BEATRIZ	RENA	MORENO	30.082.922	Propietaria

En su calidad de PROPIETARIOS del inmueble rural denominado TANANE, localizado en la Vereda Santa Rosa del municipio de Villavicencio, singularizado con el folio inmobiliario No. **230-61632** y **cédula catastral 00300090009000**.

I.2. Pese a que el demandante creyó haber notificado debidamente a todos los nueve (9) demandados, **este despacho por auto del 02/09/2020 (fol. 225 y 226)**, indicó que este proceso presentaba el siguiente AVANCE en las notificaciones:

No.	NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOT PS	FOL	1A CITACION	FOL	2A CITACION	FOL	NOT Y AVISO
1	ROSAURA	DAZA	DE HURTADO	B/16/2017	B7	C/D/2017	B7	04/11/2017	B7	No aplica
2	GLADYS	PNEDA	VLLARREAL			D/16/2017	B4	04/11/2017	B4	No se ha efectuado
3	RUTH BEATRIZ	RENA	DE CABALLERO			D/16/2017	B3	04/11/2017	B3	No se ha efectuado
4	GELMA EUGENIA	RENA	MORENO			D/16/2017	B7	04/11/2017	B7	No se ha efectuado
5	GULLERMO LEON	RENA	MORENO			D/16/2017	B9	04/11/2017	B9	No se ha efectuado
6	RUBEN DARIO	RENA	MORENO			D/16/2017	B5	04/11/2017	B5	No se ha efectuado
7	ANDRES MIGUEL	RENA	MORENO			D/16/2017	B5	04/11/2017	B7	No se ha efectuado
8	MARIA TERESA	RENA	MORENO			D/16/2017	B1	04/11/2017	B8	No se ha efectuado
9	ROSANA BEATRIZ	RENA	MORENO			D/16/2017	B3	04/11/2017	B1	No se ha efectuado

Y por eso afirmó:

“De donde se deduce, que no se ha surtido la NOTIFICACION POR AVISO de los ocho (8) últimos demandados, y se afirma lo anterior, por cuanto vistos en detalle los documentos consignados en el cuadro precedente como 2ª CITACION, en su respectivos folios, se advierte que ellos carecen la formula señalada en el artículo 292 del CGP, que señala que en dicho documento se incluirá:



"... la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, este despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, cumpla con las siguientes cargas procesales:

- Proceda a realizar en debida forma la NOTIFICACIÓN POR AVISO, a que alude el artículo 292 del CGP, a los ocho (8) últimos demandados, de las relaciones que precede.
- En defecto de lo anterior, proceda a notificar a todos los ocho (8) demandados, EMPLAZANDOLOS en la forma ESPECIAL, señalada en el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, que a la letra enseña:

***Artículo 5°. Trámite de la solicitud.** A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

2. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

4. (...) (Destaca y subraya el despacho)

so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada."

I.3. Mediante memorial presentado por correo electrónico el 08/10/2020 (fol. 227 a 257 Y 258 A 286) el Abogado HERNAN ANDRES ESPINOSA SERNA **allego los comprobantes de las ocho (8) notificaciones señaladas, pero con la misma irregularidad** por cuanto vistos en detalle las comunicaciones que obran de folio 248 a 255, se advierte que ellos carecen la formula señalada en el artículo 292 del CGP, que señala que en dicho documento se incluirá:

"... la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

O en su defecto las advertencias indicadas en el artículo 8° del Decreto 806/2020.

Es decir, la sociedad demandante, NO CUMPLIO con la CARGA PROCESAL impuesta en auto del 02/09/2020, notificando debidamente a los ocho (8) mencionados demandados, conforme le fue ordenado, dentro de los treinta (30) días concedidos.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:



263

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Pero la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días concedidos, dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaría de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.

III. DECISION.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso DECLARATIVO ESPECIAL – VERBAL SUMARIA - DE AVALUÓ DE PERJUICIOS PARA LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRES PETROLERAS (regulada por la ley 1274 de 2009), fue **presentada el 24/05/2017 (fol. 110)** por ECOPETROL S.A., en contra de los siguientes nueve demandados:

No.	NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	C.C.	CALIDAD
1	ROSALBA	BAZA	DE HERTADO	20.871.922	Propietaria
2	GLADYS	PINEDA	VILLARREAL	37.917.236	Propietaria
3	RUTH BEATRIZ	REINA	DE CABALLERO	21.223.881	Propietaria
4	GEMA EUGENIA	REINA	MORENO	21.219.822	Propietaria
5	GUILERMO LEON	REINA	MORENO	3.290.553	Propietaria
6	RUBEN DARIO	REINA	MORENO	3.295.045	Propietaria
7	ANDRES MIGUEL	REINA	MORENO	86.048.470	Propietaria
8	MARIA TERESA	REINA	MORENO	40.401.405	Propietaria
9	ROSANA BEATRIZ	REINA	MORENO	30.082.922	Propietaria

Por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

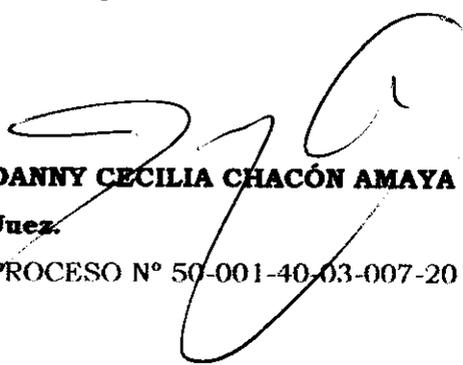
CUARTO: **DESGLÓSENSE** los anexos a la parte actora, previo pago del **ARANCEL JUDICIAL** pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso DECLARATIVO ESPECIAL – VERBAL SUMARIA - DE AVALUÓ DE PERJUICIOS PARA LA IMPOSICION DE



SERVIDUMBRES PETROLERAS (regulada por la ley 1274 de 2009) en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00516-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>13/05/21</u>	se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 12 MAY 2021

Sería el caso, entrar a dictar sentencia de conformidad con el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO de MÍNIMA CUANTÍA seguido por la sociedad COMERCIAL DE CEREALES DEL ORIENTE LTDA., contra la sociedad INESPO LTDA.; **sino se advirtiera que NO SE PUEDEN aceptar la CITACIÓN y NOTIFICACION POR AVISO, realizadas a la sociedad demandada**, por las siguientes razones:

Inicialmente se le envió CITACION (art. 291 CGP) a la sociedad demandada a la dirección Calle 15 No. 9-A-10 Barrio EL ESTERO de la ciudad de Villavicencio (que fue la indicada en el capítulo de notificaciones de la demanda, fol. 13, C.1), la cual fue DEVUELTA, por la causal “DESTINATARIO DESCONOCIDO” (fol. 18, C.1).

Posteriormente y sin haber informado al despacho previamente --- con arreglo en el artículo 93 del CGP ---, la nueva dirección, mediante memorial allegado el 19/02/2018 (fol. 22 a 24, C.1), la demandante informa que entregó la CITACION a la demandada en la siguiente dirección:

“Km 18 vía Bogotá-Mosquera, Bodega 75 Parque Industrial de la S, Mosquera, Cundinamarca.”

La cual fue efectivamente entregada el 14/02/2018 (fol. 24, C.1) a la señora ANDREA RINCON VARGAS.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 06/03/2018 (fol. 25, C.1), el apoderado de la parte demandante, allegó la constancia de la entrega de la NOTIFICACION POR AVISO FISICA, en la misma dirección antes señalada, entregada el 02/03/2018 a la misma señora ANDREA RINCON.

En ese orden de ideas, si la notificación a la sociedad demandada se realizó en una dirección que no había sido informada al despacho, la misma no puede ser tenida en cuenta en atención a que se le vulneraría el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA.

En consecuencia se ordena al demandante proceda a realizar la notificación personal del demandado, conforme lo disponen los cánones del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2017-00310-00.-

Cuaderno No.

República de Colombia
Plano Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Iquicenia, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARIANA GARCIA MORA
Secretaria



129

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

I. Dado que en la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el ejecutado por medio del correo electrónico enviado el 15/09/2020 (fol. 115 a 121), esta manifestando que ha efectuado los siguientes pagos a la obligación:

No.	DOCUMENTO SOPORTE	IMPUTACION	FECHA	VALOR
1	Comprobante de Ingreso No. 5087	No se indica	dic-14	\$ 490.000,00
2	Comprobante de Ingreso No. 5089	No se indica	dic-14	\$ 3.298.668,00
3	Comprobante de Ingreso No. 5091	No se indica	27/12/2014	\$ 550.000,00
4	Titulo Judicial No. 476692	No se indica	01/03/2018	\$ 600.000,00
5	Titulo Judicial No. 524198	No se indica	02/09/2019	\$ 1.000.000,00
6	Titulo Judicial No. 530733	No se indica	28/11/2019	\$ 1.000.000,00
7	Titulo Judicial No. 532257	No se indica	10/12/2019	\$ 2.100.000,00
8	Titulo Judicial No. 238998414	Pago multa inasistencia Asamblea y Cuota Extraordinaria	12/12/2019	\$ 790.000,00
TOTAL				\$9.828.668,00

Desde ya se le debe anticipar que **no se le pueden tener en cuenta los pagos 1, 2 y 3** de la anterior relación, en atención a que los mismos fueron efectuados con anterioridad al **06/04/2018 (fol. 45, C.1)** --- en que fue notificado del mandamiento de pago, como acto con el cual se le vinculo al proceso ---, y no fueron alegados por vía de EXCEPCIÓN DE FONDO, conforme lo disponen los artículos 442 v 443 del CGP y por ello debe correr con las consecuencias propias de su incuria procesal.

Sobre el punto de que: **"El pago hecho antes de la notificación del mandamiento, es un pago extrajudicial."**, cabe recordar lo dicho por nuestra Corte Suprema de Justicia - Sala de negocios generales, en decisión del 10/05/1934, XLI, bis, 219; 11/05/1934, XLI, bis, 226:

"Entre las personas a quienes la ley autoriza para recibir por otra (C.C., art. 1634), se encuentra el juez de la causa en los juicios ejecutivos. Más esta autorización no empieza sino a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por cuanto es en este en donde se decide si hay lugar al cobro por la vía ejecutiva y se previene al deudor que pague lo que se le demanda, debiendo hacerse la correspondiente intimación al notificársele el expresado mandamiento. Mientras la orden ejecutiva de pago no sea expedida e intimado al deudor, cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial"



II. No obstante, el despacho no puede desconocer los siguientes aspectos:

- Los pagos 4 a 8 de la anterior relación, en atención a que los mismos fueron efectuados durante el desarrollo del proceso y deben tenerse en cuenta como PAGOS JUDICIALES que se encuentran consignados en la cuenta que este despacho tiene ante el BANCO AGRARIO S.A., **los cuales deberán IMPUTARSE a la obligación en las fechas que fueron realizados, conforme a la jurisprudencia transcrita.**
- Los pagos que por EXPENSAS ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS, MULTAS, PARQUEADEROS haya efectuado el ejecutado directamente al CONDOMINIO CAMINO REAL – AGRUPACION II -.
- Las EXPENSAS ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS, MULTAS, PARQUEADEROS, **que se hayan causado con posterioridad al 31/08/2019**, fecha de corte de la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la ejecutante el 23/08/2019 (fol. 95 a 100, C.1) hasta el 31/07/2020 --- fecha de corte de la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION presentada por el ejecutado ---, precisamente porque así se solicitó en la pretensión No. 95 (fol. 27, C.1), que a la letra dice:

“95. Se libre mandamiento ejecutivo por pago de las cuotas que se generen posteriormente a la presentación de la demanda.”

en consonancia con el inciso 2ª del artículo 88 del CGP, que a la letra señala:

“En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.”

Y por ello se le ordena a la entidad ejecutante, que, **de manera INMEDIATA, proceda a allegar al proceso los siguientes insumos:**

1. Un CERTIFICADO DE DEUDA del ejecutado YILBEY TOLEDO DUARTE, con corte al 31/07/2020, actualizado con todos y absolutamente todos los pagos que el mismo le haya realizado directamente al condominio (Ya por medio de recibo de caja firmado por el Administrador; o, por consignación efectuada a las cuentas de la copropiedad; por PAGO EXTRAJUDICIAL o por PAGO JUDICIAL), acompañado de los respectivos soportes contables (Comprobantes de Ingreso).



130

2. Una ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, en la que se efectuó la IMPUTACION DE LOS PAGOS, conforme a las reglas señaladas en el artículo 1653 y siguientes del Código Civil, que a la letra enseñan:

“CAPITULO VI.

DE LA IMPUTACION DEL PAGO

ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

ARTICULO 1654. <IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS>. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.

ARTICULO 1655. <IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA>. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.”

En la que se IMPUTEN todos y absolutamente todos los pagos efectuados por el ejecutado directamente al condominio, ya por medio de recibo de caja firmado por el Administrador; o, por consignación efectuada a las cuentas de la copropiedad; o los siguientes pagos judiciales:

TITULO No.	FECHA CONSTITUCION	VALOR
445010000476692	01/03/2018	\$ 600.000,00
445010000524140	02/09/2019	\$ 1.000.000,00
445010000530733	28/11/2019	\$ 1.000.000,00
445010000532257	10/12/2019	\$ 2.100.000,00
445010000532840	12/12/2019	\$ 790.000,00
445010000535645	24/01/2020	\$ 500.000,00
445010000535698	27/01/2020	\$ 745.000,00
		\$ 6.735.000,00

III. Con arreglo en el artículo 447 del C.G.P., PÁGUESE a favor de la ejecutante o de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir, los dineros aquí cautelados **(Que de acuerdo con la relación anterior, hasta la presente fecha ascienden a \$6.735.000,00)**, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.



Por secretaria oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00220-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
 Villavieja, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a las partes el
 anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUX MARINA GARCÍA MORA
 Secretaria



República de Colombia
Patria Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

Se deciden los recursos de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACION, interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 32 a 38, C.1) contra nuestro auto del 14/09/2020 (fol. 31, C.1), con el que con base en el artículo 317 del CGP se le requirió para que consiguiera la notificación del mandamiento de pago al ejecutado JAVIER HERNANDO LEON AVILA, so pena de terminar el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

A cuyo propósito el despacho,

I. CONSIDERA.

Que luego de revisar el auto atacado y confrontar su contenido con la realidad procesal, se evidencia que efectivamente le asiste total razón al censor, en cuanto este despacho pasó por alto tener en cuenta que si el numeral 1ª, Inciso 3ª del CGP, literalmente manda:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Y a folio 35 del C.2, aparece que el 25/11/2019, la dependiente judicial del apoderado de la parte ejecutante retiro nuestro Despacho Comisorio No. 126 expedido el 21/11/2019, para conseguir el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio Inmobiliario No. 230-50547, se hace patente que se encuentra pendiente la consumación de una medida cautelar y por ello no era procedente ordenar el requerimiento, conforme se dispuso.

II. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto reprochado de fecha 14/09/2020 (fol. 31, C.1).

SEGUNDO: Por sustracción de material el despacho queda relevado de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, que además resulta improcedente en el presente caso, por tratarse de un proceso de MINIMA CUANTIA y por ende de UNICA INSTANCIA.

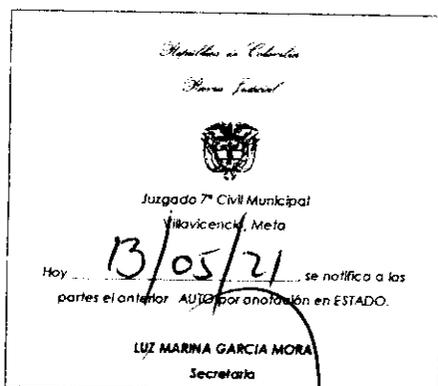
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00496-00.-

Cuaderno No. 1.





República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

Por ser procedente lo solicitado por el ejecutado HECTOR JULIO GUEVARTA VANEGAS, por medio del correo electrónico enviado el 10/12/2020 (foi. 43 y 44, C.1) y no existir EMBARGO DE REMANENTES por secretaría librese el respectivo oficio, para conseguir la entrega de la suma de **\$966.756,00**, al mencionado ejecutado.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00046-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Poder Judicial



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica
a las partes el anterior AUTO por anotación en
FOLIO

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

Previo a hacer uso de los PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, consagrados en el artículo 43 del CGP, sancionando con multas hasta de 10 SMLMV, requiérase al pagador del INPEC, para que INFORME DE MANERA inmediata, LOS MOTIVOS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS QUE le han impedido deda cumplimiento al oficio No. 6983 del 05/12/2011 (fol. 6, C.2), respecto del embargo y retención del salario de ASTRID ANDREA OSPINA MASUTIER C.C. No. 52'378.211, y cuya medida se limitó a la suma de \$9'000.000.

Lo anterior, en razón a que reexaminado el expediente, se estableció que dentro del mismo se han efectuado los siguientes pagos:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	FOLIO	CUADERNO	VALOR
LIQUIDACION DEL CREDITO	30/04/2011	25/10/2013	68 Y 79	1	\$ 6.480.202,00
LIQUIDACION DE COSTAS	Inicio	17/07/2015	115	1	\$ 547.103,00
					\$ 7.027.305,00

MENOS PAGO			82	1	\$ 501.335,00
MENOS PAGO			107	1	\$ 390.267,00
MENOS PAGO			108	1	\$ 1.581.068,00
MENOS PAGO			107	1	\$ 440.801,00
MENOS PAGO			110	1	\$ 631.068,00
MENOS PAGO			111	1	\$ 1.730.267,00
MENOS PAGO			112	1	\$ 100.267,00
MENOS PAGO			113	1	\$ 100.267,00
MENOS PAGO			117	1	\$ 200.534,00
SALDO IMPAGADO					\$ 1.351.431,00

Con lo cual se establece, que aún no se ha embargado la totalidad del dinero ordenado.

Por secretaria oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00440-00.-

Cuaderno 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 2 MAY 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada del ejecutante (fol. 134 a 137), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00828-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

Se niega la solicitud elevada por el Abogado RAFAEL EDUARDO CAMPOS VIEDA, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutada INVERSIONES CLINICA DEL META S.A., por medio del memorial presentado el 08/02/2021 (fol. 107 y 108, C.1), en el sentido que se cite para AUDIENCIA INICIAL, por cuanto por auto del 15/11/2018 (fol. 71 y 72, C.1.) se RECHAZARON las excepciones de fondo por carecer de sustento fáctico, sin que hubiera sido recurrido por la ejecutada; y, por auto del 07/02/2019 (fol. 74 y 75, C.1) se dispuso seguir adelante con la ejecución con base en el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00185-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

1. Con fundamento en el artículo 161-2 del C.G.P. se accede a la SUSPENSIÓN PROCESAL, solicitada de consuno por las partes, mediante memorial presentado por correo electrónico el 05/02/2021 (fol. 24 y 25, C.1), hasta el 15/01/2022.

En consecuencia, con arreglo en el artículo 162 Ibidem, la actuación se entiende interrumpida **INMEDIATAMENTE** con la presentación del memorial.

2. Con arreglo en el inciso 1° del artículo 301 del CGP, se tiene notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado, el 05/02/2021.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00777-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

Como quiera que en la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada del ejecutante (fol. 46, C1) se avizoran capitales diferentes a los librados en el mandamiento de pago, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 43-3 del C. G. del P., se requiere a la misma, para que informe si el ejecutado ha realizado abonos y en caso afirmativo realice su imputación que conforme al artículo 1653 y siguientes del Código Civil.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00970-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

12 MAY 2021

Previo a disponer con arreglo en el artículo 545-1 y 548 del CGP la **SUSPENSION PROCESAL** de la presente ejecución adelantada en contra de MAXIMINO LOPEZ GARCIA y MARINA MURCIA MORALES, por cuanto según lo manifiesta la Abogada - Conciliadora ANGELITA LINDA MOSQUERA BARRAZA, mediante el escrito presentado por correo electrónico el 07/09/2020 (fol. 14 a 26, C.1), en el que informa que mediante auto del 25/08/2020, el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO", **admitió el trámite del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor MAXIMINO LOPEZ GARCIA** a que alude el artículo 531 y siguientes del CGP, se dispone con base en el artículo 547 del CGP, que a la letra enseña:

"ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, el acreedor podrá optar, en calidad de coadyudante, en distintas aseguradas, por comisiones de cartas de pago, por ejemplo, en general a través de cualquier figura que asegure la finalidad de pagarle, se seguirán los siguientes regímenes:

1. En los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantistas, éstos podrán continuar, si hay manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos."

conceder al ejecutante CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON, el término judicial de tres (3) días, para que manifieste si es su deseo continuar la ejecución únicamente en contra MARINA MURCIA MORALES; o, si desea, mantener la ejecución en contra de ella y de MAXIMINO LOPEZ GARCIA.

Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al despacho para resolver, sobre la SUSPENSION solicitada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-005-2019-00817-00.-

Cuaderno 1.

República de Colombia
Departamento de Meta



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

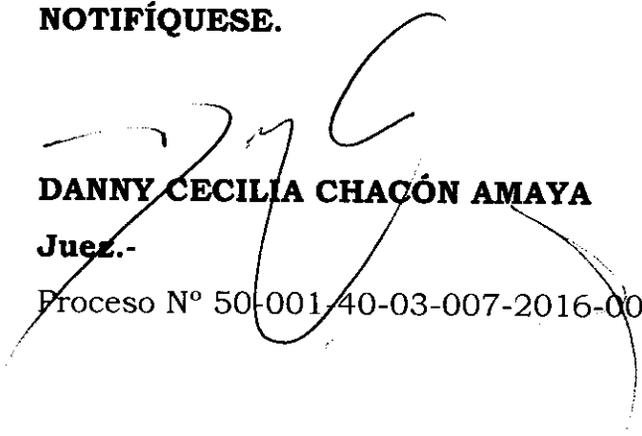
I.-Dado que la curadora ad litem ALEXANDRA MUÑOZ TORRES designada en auto del 20/02/2018 (fl.90), para representar a la demandada ASTRID REY ENCISO, por medio del escrito allegado por correo electrónico del juzgado el 25/08/2020 (fl.161 a 162) manifestó la imposibilidad de seguir ejerciendo el cargo, en razón a que se posesionó como DEFENSORA DE FAMILIA, el juzgado la releva, nombrando en su reemplazo al abogado JOHANN CRUYFF MOROS LÓPEZ, como curador ad litem, ordenando a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa de las personas mencionadas. Puede ser notificado en el correo electrónico jmoros@cobranzasbeta.com.co y/o al teléfono No.313-2504216.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 del CGP, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE LA CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

II.- Del avalúo comercial arrimado por la parte demandante se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para efectos indicados en el numeral 2° del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

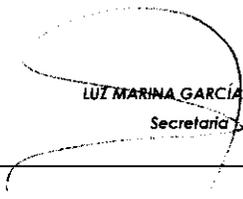
Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00274-00.-



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

1. No se acepta la excusa presentada por el curador ad litem, Abg. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO mediante escrito del 26/01/2021 (fol. 72), en la que manifiesta no poder aceptar el cargo de Curador Ad Litem, por encontrarse actuando en más de cinco procesos en esa misma calidad, por cuanto, si bien lo afirma no allegó las pruebas pertinentes para demostrar dicha afirmación.

2. Se requiere al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se notifique como Curador Ad-litem del ejecutado VICTOR JULIO ESPITIA DELGADO, so pena de hacerse merecedor de las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 48-7 del CGP.

Por secretaría comuníquesele como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO No.50-001-40-03-007-2017-01023-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21, se notifica a las
partes el anterior **AUTO** por **inestación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

Con arreglo en el artículo 92 del CGP, que a la letra enseña:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Se autoriza el RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA adelantada por NELSON MORENO BAQUERO, contra SADY AYDE CALDERON MAHECHA, por así haberlo solicitado el Abg. OSCAR ORLANDO DUQUE VERA. en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante. mediante memorial presentado por correo electrónico el 02/09/2020 (fol. 18 y 19, C.1).

Como secuela lógica de la anterior decisión se levantan todas las medidas cautelares que aquí se hayan decretado.

Se condena en perjuicios a la parte ejecutante, que se hayan causado con el decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00839-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/05/21 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 2 MAY 2021

1. Se niega la petición elevada por el ejecutado WILLIAM SANCHEZ TORO mediante el memorial allegado por correo electrónico el 31/10/2020 (fol. 299, C.2), en el sentido de requerir al ejecutante para cumpla con las siguientes cargas procesales:

- 1.1. Continúe con el trámite del remate del 50% del inmueble trabado en la litis.
- 1.2. Actualice la Liquidación del crédito.

La primera, por cuanto al ser el ejecutante el titular del derecho de crédito que se ejecuta, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una norma para que los operadores judiciales conminen a los ejecutantes a realizar el remate de los bienes o derechos, que se encuentren debidamente embargados, secuestrados y valuados dentro de un proceso. Máxime si el último AVALUO CATASTRAL aportado por el ejecutante, en el presente asunto, fue expedido el 25/05/2016 (fol. 256, C.2), tal y como se dejó dicho en la DECISION No. 2 de nuestro auto del 24/01/2019 (fol. 289, C.2).

Y, la segunda, por cuanto el artículo 446-1 del CGP, literalmente manda:

"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan, si fueren necesarios." (Destaca y subraya el despacho).

Luego nada impide que el ejecutado, también pueda ACTUALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

2. Relevo de secuestre.

Por ser viable a la luz del inciso 2º del artículo 49 del C.G.P.; y, como la Secuestre RUTH MARLENY ORTEGA PRIETO fue EXCLUIDA de la Lista de Auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta que mediante RESOLUCION No. DESAJVI017-2943, expedida el Lunes 04/09/2017 por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de VILLAIVCENCIO, META:

Por medio de la cual se amplía la Lista de Auxiliares de la Justicia para el Distrito Judicial de Villavicencio, conforme Acuerdo PCSJA17-10794 de 2017

se determinó que las dos únicas personas que hacen parte de la LISTA DE AXULIARES DE LA JUSTICIA como SECUESTRES en la CATEGORÍA 2 (Desde 101 a 500 mil habitantes), que es la que le corresponde a la ciudad de Villavicencio, son:



- LOPEZ ROMERO LUZ MABEL C.C. N° 40443.365.
- PEDRAZA LUIS ENRIQUE C.C. N° 619..291.786

este despacho,

DISPONE:

RELEVAR del cargo de secuestre al señor RUTH MARLENY ORTEGA PRIETO, designando en su reemplazo a Mayor Itza C.I. Serviexpress.

Por secretaría, de oficio y con arreglo en el artículo 49 del CGP, comuníquese la anterior determinación al nuevo secuestre, informándole que:

- El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro, medio, so pena que sea excluido de la lista.
- Que deberá levantar el acta correspondiente de ENTREGA, firmada por el Secuestre relevante, y el Secuestre relevado y allegarla al este despacho a la mayor brevedad posible.
- Que deberá presentar oportunamente los INFORMES MENSUALES y las CUENTAS (Inciso final artículo 51 C.G.P.).
- Que deberá abstenerse de usarlos en cualquier forma.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2003-00408-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Filiación No. 1124	
Por	13/05/27
se notifica a las partes el	
anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARCELA GARCÍA MORA	
Secretaría	



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

7 2 MAY 2021

Del AVALUO CATASTRAL del inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 230-13366--- embargado (fol. 76 A 83, C.2), SECUESTRADO (fol. 156, C.1) --- allegado por el ejecutante el 27/01/2021 (fol. 589 a 591, C. 1 A), se corre traslado a las partes por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el N° 2° artículo 444 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza,

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00756-00.-

Cuaderno No. 1 A.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZMARINA GARCÍA MORA
Secretaria

189

SE ALLEGA ACT DEL AVALUO CATASTRAL dentro del proceso 201200756

LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE <lauraconsuelorondon@hotmail.com>

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl0/vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(es)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Juzgado7repciondememoriales@gmail.com

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:

ASUNTO: SE ALLEGA ACT DEL AVALUO CATASTRAL

OBSERVACIÓN: POR VALOR DE (\$102.025.500.00)

DOCUMENTO:

https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b/g/person/laurarondonsas_iuscentrojuridico_com_co/EVsjzkeWZPhDuMC5va3aQIsBVhWGMwgSEmqL9sT9zi0b-Q?e=SYpgQ9

Atentamente,
LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE
CC. 41.691.003
TP. 35.300 del C.S. de la J.

Por favor **ACUSE RECIBIDO** con el siguiente botón.

Message sent via Microsoft Power Automate, enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.
© Microsoft Corporation 2021

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

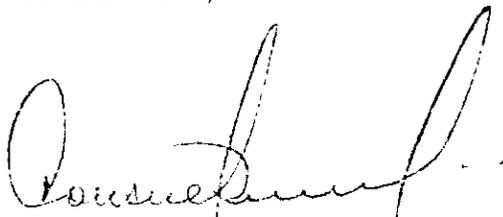
**REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE GENESIS ESMERALDA ROMERO
PRIETO CONTRA JOSE ANASTACIO LEON (Q.E.P.D).
RAD. 500014003007-2012-00756-00**

En mi condición de Apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en forma comedida me permito adjuntar en un (1) folio, el Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Villavicencio, del inmueble ubicado en la Transversal 27 No. 40-16 Barrio el Emporio de la ciudad de Villavicencio - Meta, el que para el año 2021 tiene un valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$68.017.000,00)** que incrementado en un cincuenta por ciento (50%) arroja un total de **CIENTO DOS MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$102.025.500,00)**.

En consecuencia, el valor al que nos acogemos para el remate es el del avalúo catastral o sea la suma **CIENTO DOS MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$102.025.500,00)**.

Por lo anterior solicito se le dé el trámite respectivo.

Cordialmente,



LAURA CONSUELO RONDON M.
C.C. N° 41.691.003 de Bogotá
T.P. N° 35.300 del C. S. J.
lauraconsuelorondon@hotmail.com

Calle 40 # 32 - 50 Edificio Comité de Ganaderos
Oficina 408 - 409

662 7682 / 662 4306
310 779 3676 / 315 307 1367
lauraconsuelorondon@hotmail.com



314

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No 02 de 2000 Ley 962 de 2005 (Anttramites), artículo 6, parágrafo 3

CERTIFICADO No.: 5591 681552-21832-0
FECHA: 26/1/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: JOSE ANASTACIO LEON identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3284123 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:50-META
MUNICIPIO:1-VILLAVICENCIO
NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0224-0025-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0224-0025-000
DIRECCIÓN:T 27 40 16 BR EL EMPORIO
MATRÍCULA:230-13366
ÁREA TERRENO:0 Ha 140.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA:120.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
VALUO:\$ 68,017,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	JOSE ANASTACIO LEON	CÉDULA DE CIUDADANÍA	3284123
2	MARIO FLIODIT ORTIZ FLOREZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6243753
3	CARMEN AURORA CASTRO OJEDA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	21222224
4	ROBERTO CASTRO ALDANA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	3043960
5	MANUEL ANTONIO CASTRO OJEDA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	17312464
6	ROSA EMMA CASTRO OJEDA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	40376702
TOTAL DE PROPIETARIOS:			6

El presente certificado se expide para **JUZGADOS**

YIRA PÉREZ QUIROZ
JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN

NOTA

El presente certificado no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo: La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios de origen en la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, Santa Marta, El Área Metropolitana de Guantánima (Los municipios de Gaitania, Puerto Colombia y Maripí de departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Quindío, Precera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web <https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam> con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 2 MAY 2021

1. Reexaminado el expediente se tiene que pese a que mediante auto del 25/11/2020 (fol. 71 y 72, C. 1), se terminó el proceso por pago total de la obligación, no se tomó nota del embargo de remanentes solicitado a folio 18 cuaderno 2, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 466 del CGP., se TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS REMANENTES y/o BIENES comunicado por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por medio del oficio N° 0729, librado el 15/03/2019 (Arrimado a este proceso el 19/03/2019, fol. 18, C.2) dentro del proceso N° 50-001-40-03-002-2018-00194-00 EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A., contra el aquí ejecutado ESNEIDER ANCIZAR VELASQUEZ ALFEREZ C.C. 1.122.464.704.

La medida se limita a \$37'500.000,00.

Por secretaría oficiese como corresponda.

2. Como quiera que dentro del proceso obran las siguientes actuaciones:

- a) Mediante auto del 21/05/2018 (fol. 2, C.2), se decretó el embargo del vehículo automotor de **PLACAS RZS 691** denunciado como de propiedad del ejecutado ESNEIDER ANCIZAR VELASQUEZ ALFEREZ C.C. 1.122.464.704.
- b) Con oficio No. 3218 del 28/06/2018 (fol. 3, C.2), se comunicó a la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá, a fin de sentar dicha medida, la cual fue debidamente registrada en el Certificado de Tradición del mencionado vehículo (fol. 14, C.2).
- c) Embargado el rodante, con auto del 28/02/2019 (fol.16, C.2), se ordena su aprehensión; el cual fue inmovilizado el 31/01/2020, en NEIVA HUILA por Agentes de la Policía Nacional informando que el vehículo se encuentra en los parqueaderos NUESTRA FORTUNA ubicado en la



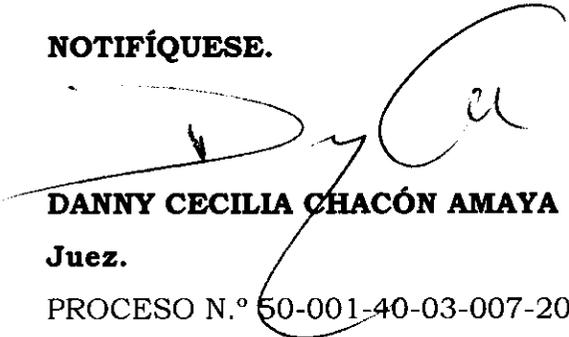
Calle 34 No. 10W-65 Barrio el Triángulo de la ciudad de Neiva Huila
(fls. 23 a 26, C.2).

- d) El 15/10/2019 (fol. 65 y 67, C.1) el apoderado del ejecutante solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- e) Con auto del 15/11/2020 (fol.71 y 72, C.1) se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, se pone a órdenes del señor **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio**, el vehículo aquí EMBARGADO E INMOVILIZADO sin que aún se haya practicado su secuestro ni su avalúo.

Por secretaría oficiese como corresponda; y revísese si existen dineros embargados por cuenta de este proceso y pónganse a disposición del despacho judicial que embargo los remanentes.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-00209-00.-

Cuaderno No.1.

<p>Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>13/05/21</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>



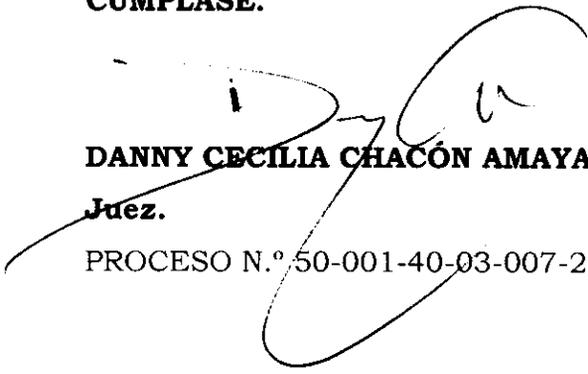
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado no realiza la audiencia programada para el día de hoy en razón a que estando estudiando el proceso para la decisión que se va a tomar en la sentencia, se pudo observar que no está integrado el contradictorio, toda vez que el contrato se celebró entre más partes, que no fueron tenidas en cuenta en el auto admisorio como litis consorcio necesario.

En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para pronunciarse frente a la figura del Litis consorcio necesario, en la cual se deberá tener en cuenta el contrato y el escrito de contestación de demanda.

CUMPLASE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2019-00798-00.-



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

1. Con arreglo en el inciso final del artículo 597-10 del CGP, por secretaría, **repítase y entréguese nuestro oficio No. 303 expedido el 05/02/2020¹ (fol. 52, C.1)**, dirigido al PARQUEADERO CAPTUCOL, para que realice la entrega del vehículo de **placas DDP-592**, al señor JAVIER ANDRES PUENTE MONTOYA C.C. No. 3.277.349, a quien le fue inmovilizado el 24/10/2019 (fol. 22, C.2), conforme lo solicitan las siguientes personas:

- El **TERCERO señor JHOSEP BRAHYAND GARAY BUITRAGO** (fol. 54 a 65, c.1), en su calidad de adquirente del vehículo, según el CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHICULO celebrado el 21/09/2019 (fol. 57 a 59, C.1)
- El **EJECUTADO señor JAVIER ANDRES PUENTES MONTOYA** (fol. 66, C.1).

2. Como quiera que el artículo 544 del CGP, textualmente señala:

“ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”

Por secretaría, ofíciase al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE “CONALBOS” – SECCIONAL META, para que de manera INMEDIATA, informe cual fue el resultado del proceso de TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS presentado por el ejecutado JAVIER ANDRES PUENTE MONTOYA C.C. No. 3.277.349 el 11/04/2019 y ADMITIDO por esa entidad el 03/05/2019 (fol. 17 a 21, C.1).

¹Que le fuera entregado a dicha persona el mismo 05/02/2020 (fol. 53, C.1).

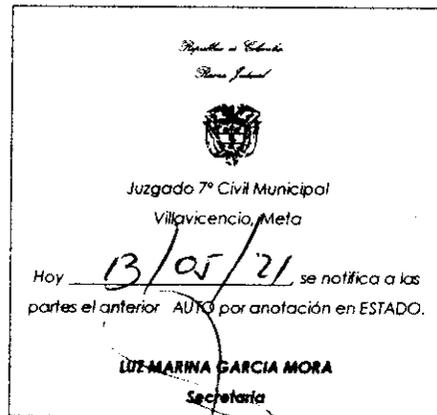
NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00034-00.-

Cuaderno No.1.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2007-00696-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>13/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2017

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por las siguientes razones:

- No indicó como efectuó el incremento al canon de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2016 y de enero a marzo de 2017, pues en el escrito no se evidencia el IPC utilizado, tal y como lo ordena la Ley para esta clase de incrementos.
- Se están cobrando 9 días del mes de abril de 2017, cuando la restitución del inmueble se realizó el 06/04/2017, conforme se evidencia en el acta allegada a folio 62 del cuaderno principal.
- Agrega a la liquidación del crédito el valor de las costas procesales.

Razones de sobra para que se de aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

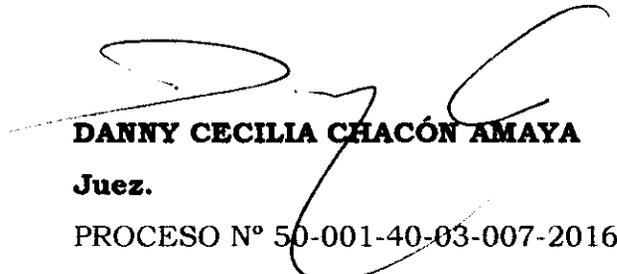
IPC	No.	CONCEPTO	VALOR
	1	Saldo Canon julio 2015	\$ 120.000,00
	2	Canon agosto 2015	\$ 1.804.000,00
	3	Canon Septiembre 2015	\$ 1.942.000,00
	4	Canon Octubre 2015	\$ 1.942.000,00
	5	Canon Noviembre 2015	\$ 1.942.000,00
6,77%	6	Canon Diciembre 2015	\$ 1.942.000,00
	7	Canon Enero 2016	\$ 1.942.000,00
	8	Canon Febrero 2016	\$ 1.942.000,00
	9	Canon Marzo 2016	\$ 1.942.000,00
	10	Canon Abril 2016	\$ 1.942.000,00
	11	Canon Mayo 2016	\$ 1.942.000,00
	12	Canon Junio 2016	\$ 1.942.000,00
	13	Canon Julio 2016	\$ 1.942.000,00
	14	Canon Agosto 2016	\$ 1.942.000,00
	15	Canon Septiembre 2016	\$ 2.073.473,40
	16	Canon Octubre 2016	\$ 2.073.473,40
	17	Canon Noviembre 2016	\$ 2.073.473,40
5,75%	18	Canon Diciembre 2016	\$ 2.073.473,40
	19	Canon Enero 2017	\$ 2.073.473,40
	20	Canon Febrero 2017	\$ 2.073.473,40
	21	Canon Marzo 2017	\$ 2.073.473,40
	22	Canon Abril 2017 (Hasta el 06-04-2017)	\$ 414.694,68
TOTAL DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.....			\$ 40.157.008,48
ABONOS REALIZADOS.....			\$ 21.600.002,00
SALDO INSOLUTO.....			\$ 18.557.006,48



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anterior, el saldo insoluto de la obligación es la suma de **\$18.557.006,48**.
Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00444-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>13/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZMARÍA GARCÍA MORA Secretaria	



República de Colombia
Prama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

1. Como quiera que mediante memorial allegado por la Abg. SILENA ATENCIA HENAO, en su calidad de apoderada judicial de los demandantes, por medio del correo electrónico remitido el 02/10/2020 (fol. 51 a 77) ha allegado los documentos exigidos por la DIAN, mediante el oficio No. 122242448-220510 del 25/02/2019 (fol. 46), **se dispone que por secretaría, previa verificación de los mismos, se remitan por el medio más expedito posible, a efectos de conseguir el PAZ y SALVO de dicha entidad.**

2. De igual manera **se REQUIERE** a la Abg. SILENA ATENCIA HENAO, en su calidad de apoderada judicial de los demandantes, para que presente el TRABAJO DE PARTICION que le fuera encomendado en la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, celebrada el 30/09/2020 (fol. 49 y 50).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00898-00.-

República de Colombia
Prama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21 se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación
en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

12 MAY 2021

Teniendo en cuenta que la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO No. 500014003007-2010-00039-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 13/05/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

12 MAY 2021

Se requiere a la parte demandante que informe la dirección exacta donde va a dejar en depósito el vehículo embargado, al momento de la diligencia de secuestro, en razón a que la Rama Judicial no cuenta con parqueaderos contratados para esos efectos; como se le dijo en providencia del 20 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

PROCESO No.500014003007-2015-00378-00

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Villavicencio, <u>13/05/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00144-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUI MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021^{ra}

1. Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.
2. Se tiene en cuenta la nueva dirección electrónica informada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00609-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>13/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

1. Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

2. De oficio y previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00121-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a las
partes el anterior **AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

Se niega la solicitud de devolución de dineros embargados, elevada por el ejecutado CARLOS AMORTEGUI OSORIO, por medio del correo electrónico enviado el 05/08/2020 (fol. 127 a 129, C.1), toda vez que verificada la plataforma del BANCO AGRARIO S.A., el día 13/04/2021, no aparece ningún dinero que se les haya embargado a los dos ejecutados, pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2008-00190-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21, se notifica a las partes el
ordenar AUTO por anotación en ESTADO.

LUX MARIN GARCÍA MORA
Secretaría



113

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 MAY 2021

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 06/02/2020 (fls. 504 a 511, C. 1 C) no se ajusta a la realidad, por cuanto en ella se están incluyendo INTERESES MORATORIOS sobre los cánones de arrendamiento impagados, que fueron ordenado en el mandamiento de pago.

Si se le detenidamente el auto de mandamiento de pago de fecha 26/07/2016 (fol. 16, C.1), se advierte que si dispuso el pago de la obligación en los siguientes términos:

*1. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (**\$1'200.00,00**), como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2016.

2. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (**\$1'200.00,00**), como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2016.

3., No se decretan los intereses moratorios solicitados sobre las rentas, por no ser viables, en razón a que la legislación mercantil no determinó la posibilidad de este cobro; y si nos remitimos a las normas civiles, este evento tampoco quedó estipulado por el legislador. (Destaca y subraya el despacho)

Al paso que en la DECISION No. 2 del auto modificatorio de fecha 16/05/2017 (fol. 238, C.1) se dispuso lo siguiente:

*2. Conforme a la solicitud del ejecutante (fol. 30 C.1), observa el despacho que se omitió pronunciarse sobre la segunda pretensión de la demanda, razón con la cual el Juzgado apoyado en el artículo 287 del C.G. del P., le adiciona al mandamiento el numeral CUARTO quedando de la siguiente manera:

Se libra orden de pago para que los demandados le paguen al demandante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$2'400.000,00**), que corresponden a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de vivienda familiar."

Y en el auto del 19/05/2017 (fol. 240, C.1 A), al resolver sobre la REFORMA A LA DEMANDA presentada por el ejecutante, se le adicionaron al auto de mandamiento de pago los numerales 1.5. a 1.8.1., con el pago de los servicios públicos pagados por el ejecutante.



En consecuencia al realizar la operación arroja un valor inferior a los \$11'200.000,00, señalados por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	EXIGIBILIDAD	HASTA	DIAS	TASA I.M.ORA	INTERESES
Canon de arrendamiento mes de MARZO de 2016	\$ 1.200.000,00	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
Canon de arrendamiento mes de ABRIL de 2016	\$ 1.200.000,00	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
Clausula Penal	\$ 2.400.000,00	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
FACTURA EAAV No. 174873333	\$ 59.140,00	23/05/2016	28/02/2020	1376	29,45%	\$ 66.570,61
FACTURA EMSA	\$ 193.810,00	10/05/2016	28/02/2020	1389	29,45%	\$ 220.222,27
FACTURA LLANOGAS No. 05114711-20091927	\$ 19.150,00	10/05/2016	28/02/2020	1389	29,45%	\$ 21.759,75
FACTURA EAAV No. 17367847	\$ 37.010,00	10/05/2016	28/02/2020	1389	29,45%	\$ 42.053,69
TOTAL	\$ 5.109.110,00					\$350.606,32
GRAN TOTAL	\$ 5.459.716,32					

Valor por el cual se aprueba.

2. Por secretaria efectúese la LIQUIDACION DE COSTAS, ordenada en numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia del 08/11/2018 (fol. 498, C.1).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00513-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

Como esta ejecución se inició el 29/06/2012 (fol. 9, C.1), es decir, un mes y siete días después a ese 22/05/2015 en que se inició el proceso N° 50-001-31-10-002-2012-00412-00 juicio SUCESORIO del aquí ejecutado, en materia de cautelas, resulta imperativo aplicar el inciso 2° del artículo 599 del Código General del Proceso (Antes Inciso 7° del artículo 513 del C. de P.C.), que a la letra enseña:

"Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante." (Destacado y subrayado fuera de texto).

Y desde esta perspectiva se debe determinar, desde y hasta cuando se considera que una SUCESIÓN ES ILÍQUIDA, y para ello necesario es acudir, a lo señalado en el artículo 7 del Estatuto Tributario que establece:

"Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios.

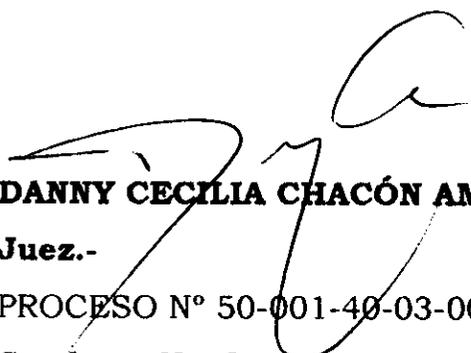
La sucesión es ilíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquella en la cual se ejecute la sentencia aprobatoria de la partición o se autorice la escritura pública cuando se opte por lo establecido en el Decreto Extraordinario 902 de 1988". (Destaca y subraya el despacho).

extremos temporales, de los cuales tan solo se acredita el del inicio del proceso SUCESORIO (22/05/2015), pero no, el relacionado con el que se encuentre debidamente ejecutoriada la sentencia con la que se aprueba la partición efectuada dentro del proceso Sucesorio mencionado --- el cual consultado en el SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL DE LA RAMA JUDICIAL SIGLO XXI, aparece terminado por DESISTIMIENTO TACITO el 17/10/2017 y archivado en el paquete No. 817 el 09/11/2017 ---, por lo que se entiende que como la SUCESIÓN aún no se encuentra debidamente liquidada, por ello no procede el embargo de bienes y derechos sobre el patrimonio que les haya correspondido a los herederos, como sucesores de la personalidad del aquí ejecutado.

Por lo anterior se NIEGAN LAS CAUTELAS solicitadas por el apoderado del ejecutante (fol. 21, C.2), mediante memorial presentado por correo

electrónico el 05/07/2020, por cuanto todas ellas están relacionadas con bienes y derechos que forman parte del patrimonio de los herederos del aquí ejecutado; y, no del ejecutado mismo. **ASI SE DECIDE.**

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00417-00.-

Cuaderno No. 2.

República de Colombia Rama Judicial  Juzgado 7° Civil Municipal Vijavencio, Meta Hoy <u>3/05/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria
--

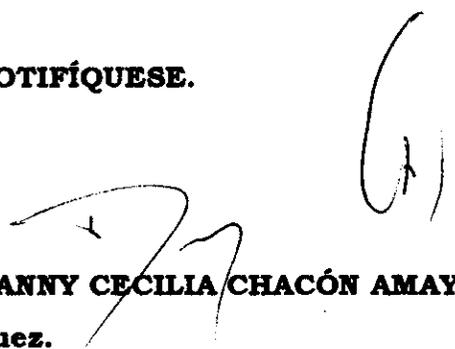


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00461-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>13/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



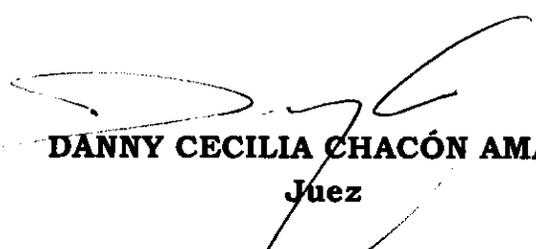
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

12 MAY 2021

Teniendo en cuenta que dentro de este proceso se libró mandamiento de pago el 15 de octubre de 2019 y a la fecha la parte demandante no ha notificado a los demandados, el juzgado los requiere para que cumpla con esa carga procesal que le impuso el legislador.

Se le pone en conocimiento que de no cumplir con esa obligación se dará aplicación al artículo 317 del CGP, recordándole que cuenta con el término de 30 días para ello.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO No. 500014003007-2019-00814-00

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Villavicencio, <u>13/05/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

12 MAY 2021

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

1.-El Embargo y Retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal vigente y demás susceptibles de embargo que devenga el demandado JOHAN ANDRES DÍAZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.86.051.814, como empleado del BANCO DE OCCIDENTE oficina principal de Villavicencio. La medida se limita hasta la suma de \$80.000.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al TESORERO -PAGADOR de la entidad bancaria mencionada, para que proceda a consignar lo embargado en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, haciéndole las advertencias de ley.

2.- Pero no se decreta el embargo por concepto de indemnización y liquidación de prestaciones sociales, en razón a que no están contempladas dentro del Código Laboral.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 13/05/21

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

2 MAY 2021

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada LUZ HELENA MUNAR PABÓN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 13/05/21

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **13 MAY 2021**

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se accede a lo solicitado por el ejecutante mediante correo electrónico enviado el 16/09/2020 (fol. 66 a 70, C.2) y se decreta el EMBARGO del inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 230-87216, denunciados como de propiedad de la ejecutada GLADYS ARISTIZABAL DE MARTINEZ C.C. N°. 21.221.221, matriculados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, Meta.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2008-00616-00.-

Cuaderno 2

República de Colombia
Poder Judicial

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

Con arreglo en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada por correo electrónico del 06/11/2020 (fol. 71 a 85, C.1) por el Abg. ALVARO HERNANDO LEAL, al poder en otrora otorgado por el ejecutante EFRAIN TORRES RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2008-00616-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUCY MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

1. Como el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., textualmente, manda que:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (resaltado del despacho)

NO se acepta la renuncia (fol. 49 y 50, C.1) que hace la Abg. GINA DURAN CALDERON, al poder que en otrora le otorgara el ejecutante EDILBERTO MIGUEL MORALES VASQUEZ., (fol. 1 C.1) toda vez que no acompañó comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2. Se reconoce personería al Abg. GERMAN ANDRES PINEDA BAQUERO, como apoderado judicial del ejecutante EDILBERTO MIGUEL MORALES VASQUEZ, en los términos y conforme al poder conferido (fol. 52, C.1), allegado por correo electrónico el 25/02/2021.

3. Por carecer de derecho de postulación, en cuanto desde el 25/02/2021, el ejecutante EDILBERTO MIGUEL MORALES VASQUEZ, le otorgó poder a su nuevo abogado GERMAN ANDRES PINEDA BAQUERO, se niega la terminación solicitada por la apoderado judicial saliente GINA DURAN CALDERON, por medio del memorial presentado por correo electrónico el 12/03/2021.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00119-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a las partes el anterior AUTO por apelación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Ejecutante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2008-00739-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>13/05/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

12 MAY 2021

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado por la demanda ADRIANA CONSUELO CASTANEDA GOMEZ, para ejecutar las COSTAS impuestas en el proceso DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – DE PERTENENCIA DE VEHÍCULO, por medio del memorial allegado el 16/07/2020 por correo electrónico (fol. 1 a 7, C.2), se dispone que por secretaría se efectúe la correspondiente LIQUIDACION DE COSTAS, en el mencionado proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jucz.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00210-00.-

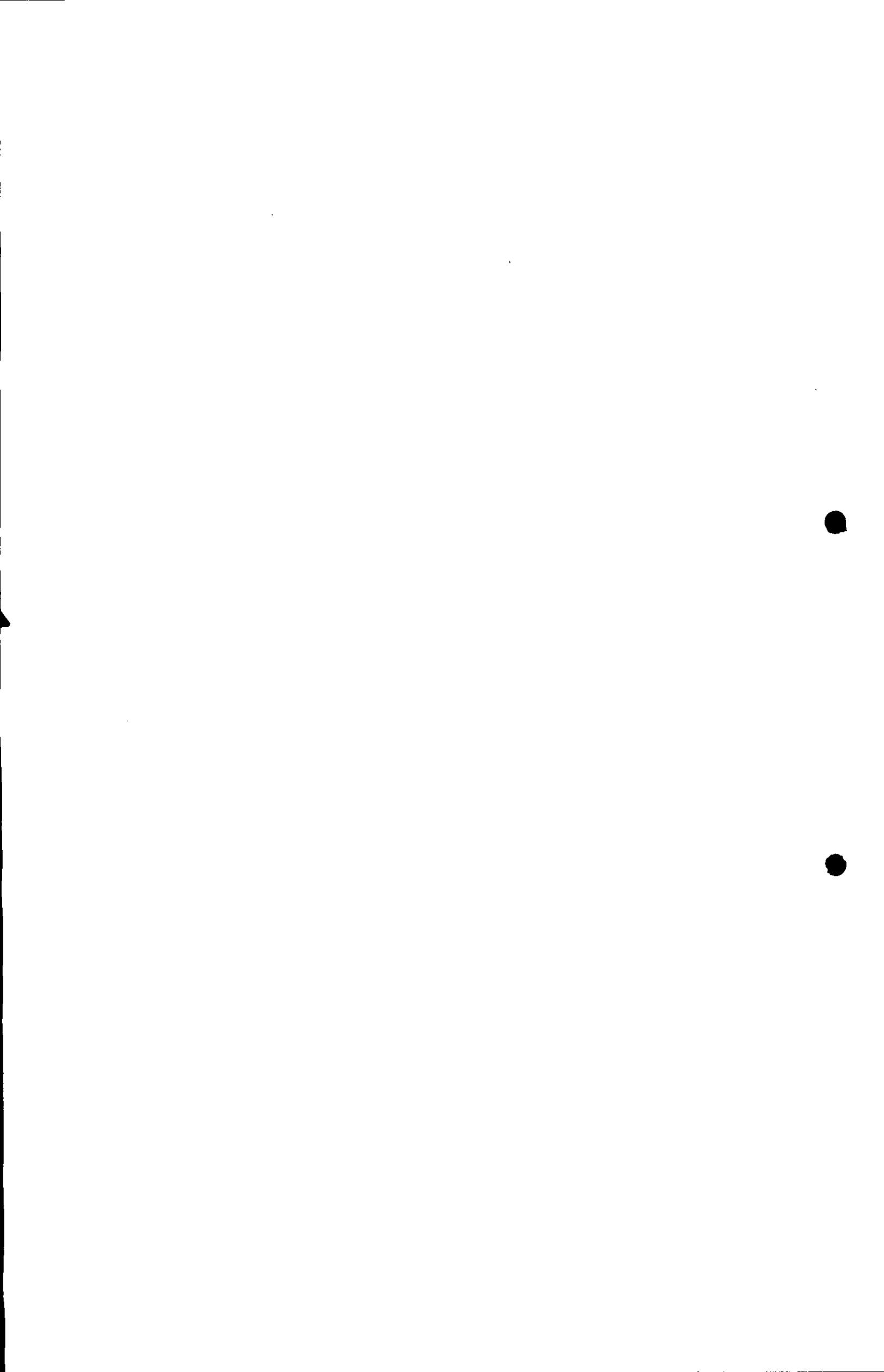
Cuaderno No. 2.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria





República de Colombia
Poder Judicial

120

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021.

Dado que este proceso EJECUTIVO CON OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, tiene por objeto que la ejecutada BELQUI CURCHO MEDINA suscriba a favor de FRAY ALONSO TURRIAGO LEAL el traspaso del TITULO DE DOMINIO del **vehículo de placas BYL-832**, tal y como se dispuso en la sentencia proferida el 14/12/2016 (fol. 86 a 97) Y COMO EFECTIVAMENTE LO CUMPLIO LA EJECUTADA, con los documentos aportados el 13/03/2020 (fol. 115 a 119), con arreglo en el artículo 116 del CGP, y a costa de la parte ejecutante, se ordena el DEGLOSE de los mismos, para que proceda a su trámite e INFORME INMEDIATAMENTE a este despacho, cuando el traspaso se haya materializado en la respectiva SECRETARIA DE MOVILIDAD.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-22-705-2014-00057-00.-

República de Colombia
Poder Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 MAY 2021

1. No se reconoce personería a los Abg. JUAN DAVID GOMEZ PEREZ y JUAN CAMILO NEIRA PINEDA como apoderada de la Sociedad demandada ATALAYA INVESTMENT CORP (fls. 99), conforme al poder otorgado por la señora JOHANNA SCHORR ARIAS, en atención a que la misma no ha acreditado que ejerza la Representación Legal de dicha Sociedad, por cuanto el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de la sociedad aportado (fol. 103), expedido el 15/11/2019 por el REGISTRO PUBLICO DE PANAMÁ, contradice lo señalado en el certificado de existencia y Representación Legal (fls. 6 y 7), expedido el 28/03/2019 por la CAMARA DE COMERCIO de Bogotá, aparece que el único Representante Legal de la Sociedad demandada es el señor ALFREDO SUAREZ con cédula de extranjería 423.685.

Como consecuencia de lo anterior, al carecer de DERECHO DE POSTULACION, **no se da trámite a la solicitud de nulidad** invocada por los mencionados apoderados con el escrito allegado el 16/09/2020 (fol. 96 a 105).

2. Por sustracción de material, el despacho queda relevado de resolver sobre la **renuncia al poder** que están presentando los abogados JUAN DAVID GOMEZ y JUAN CAMILO NEIRA, por medio del memorial visible a folio 106.

3. Se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia cumpla las siguientes cargas procesales:

a. ALLEGUE un Certificado de Existencia y Representación Legal ACTUALIZADO de la Sociedad demandada ATALAYA INVESMENT COMPANY S.A.S., Nit. 900721862-0, en la que aparezca toda la información de contacto, esto es, Municipio comercial, dirección comercial, teléfono comercial, dirección física y correo electrónico en donde debe recibir notificaciones; ello en atención a que el suministrado (fls. 6 y 7) y que fue expedido el 28/03/2019, carece de dicha información. Y, consultado por el despacho en la página RUES, dicha Sociedad aparece con domicilio en la Avenida Pradilla 5 No. 31-57, Local 162 de Chía Cundinamarca, teléfono 301-3031723, e-mail archieff7@gmail.com.

b. NOTIFIQUE a la sociedad demandada ATALAYA INVESMENT COMPANY S.A.S., Nit. 900721862-0 en la dirección electrónica que le arroje el certificado de Existencia y Representación Legal solicitado en el literal anterior; remitiéndole copia del auto



ADMISORIO DE LA DEMANDA y su CORRECCIÓN que datan 04/06/2018 (fol. 45) y 02/12/2019 (fol. 85), la demanda y sus anexos, conforme lo preceptuado en el art. 8° del Decreto 806 del 04/06/2020, con la advertencia del inciso 3°¹ de la obra en cita.

Lo anterior, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, previsto en el art. 317 del CGP.

4. No se reconoce personería a la Abg. YAQUELINE PAEZ CADENA como apoderada de la Sociedad demandada (fls. 108 a 111), conforme al poder otorgado por la señora JOHANNA SCHORR, en atención a que la misma no ha acreditado que ejerza la Representación Legal de dicha Sociedad. Por el contrario, en el certificado de existencia y Representación Legal (fls. 6 y 7), expedido el 28/03/2019, aparece que el único Representante Legal de la Sociedad demandada es el señor ALFREDO SUAREZ con cédula de extranjería 423.685.

Como consecuencia de lo anterior, se niega la solicitud de copias elevada por la Abg. YAQUELINE PAEZ CADENA, en memorial visible a folio 113 y 114.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00299-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>13/05/21</u>	se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARRA GARCÍA MORA	
Secretaria	

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 2 MAY 2021

1. Por EXTEMPORANEO, se RECHAZA el RECURSO DE REPOSICION interpuesto --- via correo electronico --- el 07/09/2020 (fol. 402 a 410, C.1) por el Abg. JOSE GRATINIANO ALVAREZ TORRES, en su calidad de apoderado del ACREEDOR DIEGO AGUDELO VARELA, en contra de la DECISION No. 2, de nuestro auto del 26/08/2020 (fol. 396 y 397, C.1), con el que se dispuso:

"2. NO INCORPORAR a la presente LIQUIDACION PATRIMONIAL de la deudora MARLADY VELASQUEZ ROJAS el proceso No. 50-001-40-03-007-2017-00436-00 EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA, adelantado por DIEGO AGUDELO VARELA, contra CARLOS ALBERTO BENAVIDES PINEDA (Deudor solidario) y MARLADY VELASQUEZ ROJAS (Deudora insolvente), remitido por la señora JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, que consta de dos (2) cuadernos de 65 y 139 folios.

Por secretaria déjense las constancias del caso, incluyendo copia de esta providencia, a efectos que quede constancia de la razón por la cual no se incorporó ese expediente a la presente LIQUIDACION PATRIMONIAL.

Por cuanto dicha decisión se notificó por estado el 27/08/2020, con lo que se entiende que el mismo quedó ejecutoriado el 01/09/2020, luego si la inconformidad se presentó el 07/09/2020 se hace patente su extemporaneidad.

2. Ahora bien, no obstante lo expuesto, debe señalarse que la ACREENCIA del señor DIEGO AGUDELO VARELA, se encuentra relacionada, desde la presentación de la demanda de NEGOCIACION DE DEUDAS, por la suma de \$10'000.000,00, tal y como se advierte a folio 1, C.1; y, que la misma fue reclamada por el acreedor en la suma de \$20'000.000,00, tal y como quedo consignado en el AUTO No. 2 del proceso expedido el 13/09/2018 (fol. 86 a 90, C.1) como constancia de la respectiva AUDIENCIA, en la que participó el acreedor, aprobándose la ACREENCIA por la suma de \$20'000.000,00.

3. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en nuestro auto del 26/08/2020 (fol. 398 a 400, C.1).

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00613-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Plana Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavieja, Meta

Hoy 13/05/21 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LIBI MARRA GARCIA MORA
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

2 MAY 2021

Se tiene por incorporado al proceso el acuerdo de pago celebrado en el Centro de Conciliación y Arbitraje CONALBOS, obrante a folios 89 a 92.

Se pone en conocimiento que el proceso continúa en suspenso a la espera que las partes informen sobre el cumplimiento del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO No. 500014003007-2018-01130-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 13/05/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

2 MAY 2021

Previo a señalar fecha para remate del inmueble pretense en división, conforme a lo solicitado por el apoderado del demandante en sus memoriales enviados por correo electrónico el 18/09/2020 (fol.142) y el 14/12/2020 (folio 143 a 145) se le requiere para que presente el avalúo comercial del inmueble.

Se tiene por incorporado al proceso el memorial obrante a folios 146-147 presentado por el apoderado de la parte demandante, para ser tenido en cuenta ese pago de honorarios del auxiliar de la justicia en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 13/05/21
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 2 MAY 2020

De los ABONOS A LA DEUDA, informados por el ejecutante por medio del escrito allegado por correo electrónico el 06/10/2020 (fol. 481 a 483, C. 1 A), se le corre traslado a la ejecutada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

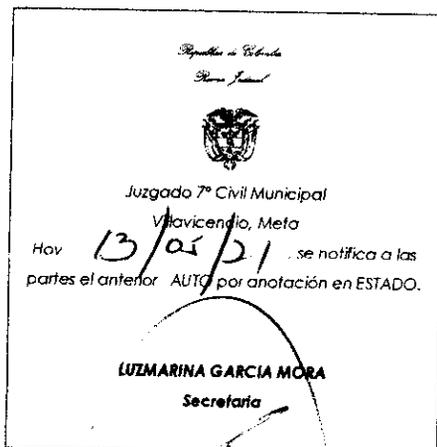
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00207-00.-

Cuaderno No. 1 A.



ABONOS A LA DEUDA DE MYRIAM LUCÍA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ VS MARÍA NELLY LEÓN MÉNDEZ Y OTRO. RAD: 2.0180020700

Dra. Marcela Álvarez - Jurídico Villavicencio <juridico.vcio@vasquezyasesores.com>

Mar 06/10/2020 11:19

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Municipal Civil - Meta - Villavicencio <j07mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (777 KB)

2.018-0207. Memorial de abonos hasta la fecha. Myriam Lucía López vs María Nelly León y otro..PDF;

Villavicencio (Meta) 06 de octubre de 2.020.

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

REF:

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Mixto.
DEMANDANTE:	Miryam Lucía López de Hernández.
DEMANDADO:	María Nelly León Méndez y otro.
RADICADO:	50001400300720180020700

Reciban ustedes un cordial saludo.

Por medio del presente correo remito escaneado el memorial **de Abonos a la deuda**, con el fin de que se sirvan darle el trámite correspondiente.

Agradezco su valiosa colaboración

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.
notificaciones.drjohnvasquez@vasquesyasesores.com
juridico2@vasquezyasesores.com
juridico.vcio@vasquezyasesores.com
drjohnvasquezrobledo@gmail.com

SEÑOR
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Mixto.

Rad.: 2.018 / 0207

Demandante: **MYRIAM LUCÍA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ.**

Demandados: **MARÍA NELLY LEÓN MÉNDEZ Y
GERMÁN ALCIDES GONZÁLEZ GARIBELLO.**

Asunto: *Abonos a la deuda.*

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle:

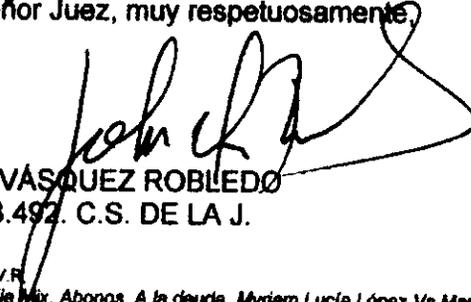
Que la demandada realizó los abonos relacionados a continuación en las cuentas autorizadas por la demandante, mediante unas consignaciones en Davivienda y Bancolombia, por los siguientes valores:

#	Fecha Abono	Banco	N°. de Cuenta	No. de Operación	Inmobiliaria Vásquez y Asesores LTDA / Myriam Lucía López de Hernández.
1	13-dic-18	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	8514	\$ 24.000
2	19-dic-18	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	7131	\$ 576.000
3	22-ene-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	1905	\$ 576.000
4	23-ene-19	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	3142	\$ 24.000
5	04-mar-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	5604	\$ 350.000
6	04-mar-19	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	5375	\$ 24.000
7	06-mar-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	8089	\$ 236.000
8	22-mar-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	5555	\$ 450.000
9	22-mar-19	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	0886	\$ 24.000
10	23-mar-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	0927	\$ 126.000
11	15-abr-19	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	7429	\$ 24.000
12	23-abr-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	0505	\$ 576.000
13	20-may-19	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	2629	\$ 24.000
14	07-jun-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31		\$ 400.000

15	20-jun-19	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	6377	\$ 24.000
16	05-jul-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	7050	\$ 176.000
17	18-jul-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	0387	\$ 576.000
18	20-ago-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	1970	\$ 576.000
19	20-ago-19	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	8512	\$ 24.000
20	16-sep-19	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	9826	\$ 24.000
21	23-dic-19	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	6068	\$ 24.000
22	10-ene-20	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	8958	\$ 586.000
23	10-ene-20	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	8957	\$ 586.000
Sub Total Abonos					\$ 6.030.000

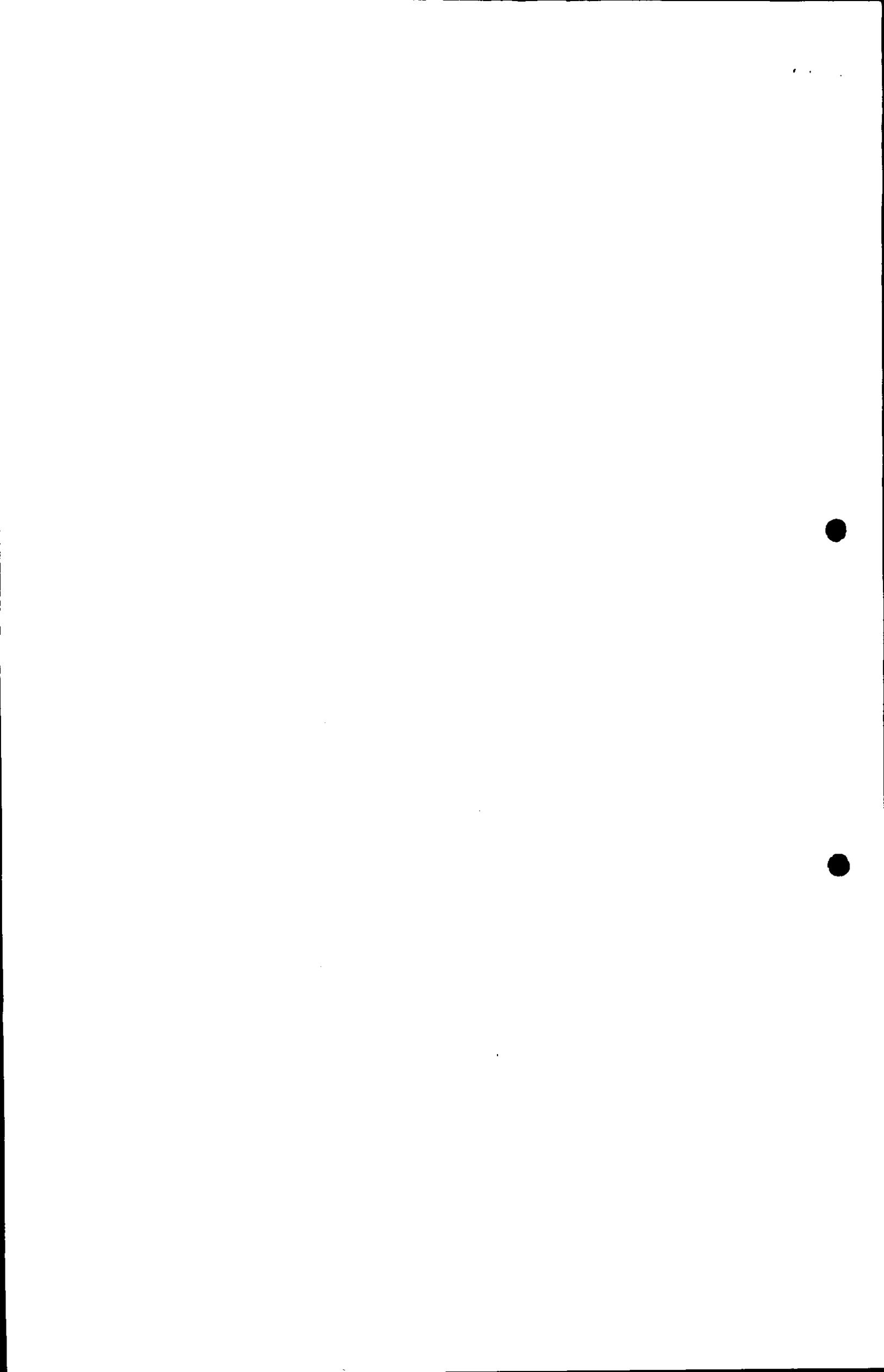
Lo anterior con el fin de que se sirvan tenerlos en cuenta en el momento de la liquidación adicional del crédito e imputarlos de acuerdo con el orden establecido en los artículos: 2.495, numeral 1 del C.C (Prelación de créditos) y 1.653 del C.C (de la imputación del pago).

Del Señor Juez, muy respetuosamente,


JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
T.P. 33.492. C.S. DE LA J.

J.C.V.A./J.V.R.
Jur. Civ. Eje 10x. Abonos. A la deuda. Myriam Lucía López Vs María Nelly León y otro.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		Bryans Trebol	Dr. Andrés Poveda	



17/01
19/4

2.018-0207. SOLICITUD DE DAR TRÁMITE AL MEMORIAL DE ABONOS APORTADO EL 06 OCT/2020. MYRIAM LUCÍA LÓPEZ VS MARÍA NELLY LEÓN. Rad.: 50001400300720180020700.

Dra. Marcela Álvarez - Jurídico Villavicencio <juridico.vcio@vasquezyasesores.com>

Vie 12/02/2021 10:44

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j07mvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <j07mvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <memorialesj07cmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (894 KB)

Correo electrónico con Memorial de abonos enviado en octubre 2020 Proceso Maria Nelly León.pdf; 2.018-0207. Memorial de abonos hasta la fecha. Myriam Lucía López vs María Nelly León y otro. (1).PDF;

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

REF:

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario.
DEMANDANTE:	Miriam Lucia López de Hernández.
DEMANDADOS:	María Nelly León Méndez y German Alcides Gonzalez Garibello
RADICADO:	50001400300720180020700

Reciban ustedes un cordial saludo.

Por medio del presente correo, solicito a ustedes de la manera más comedida que se sirvan dar trámite al memorial de abonos allegado dentro del proceso de la referencia, mediante memorial (correo electrónico) del 06 de octubre de 2020 11:19 a.m.

Agradezco su valiosa colaboración,

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
 APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.
notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com
juridico@vasquezyasesores.com
juridico.vcio@vasquezyasesores.com
drjohnvasquezrobledo@gmail.com

1
V. 41
1-100

SEÑOR
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Mixto.

Rad.: 2.018 / 0207

Demandante: **MYRIAM LUCÍA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ.**

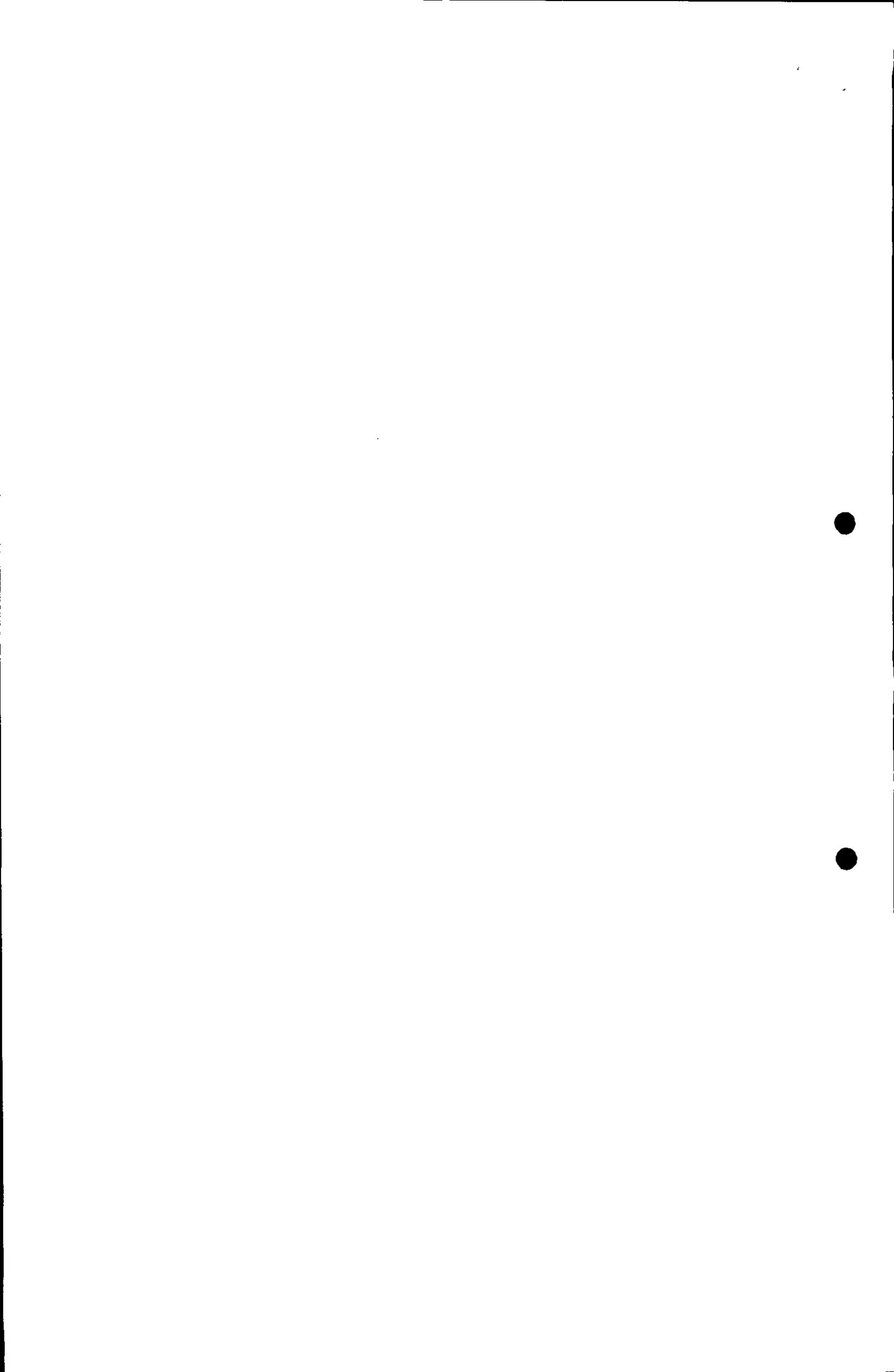
Demandados: **MARÍA NELLY LEÓN MÉNDEZ Y
GERMÁN ALCIDES GONZÁLEZ GARIBELLO.**

Asunto: *Abonos a la deuda.*

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle:

Que la demandada realizó los abonos relacionados a continuación en las cuentas autorizadas por la demandante, mediante unas consignaciones en Davivienda y Bancolombia, por los siguientes valores:

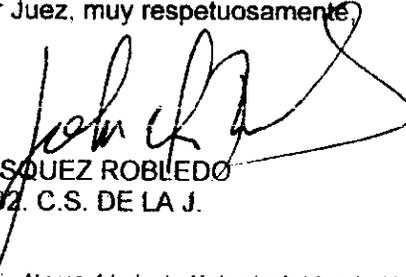
#	Fecha Abono	Banco	N°. de Cuenta	No. de Operación	Inmobiliaria Vásquez y Asesores LTDA / Myriam Lucía López de Hernández.
1	13-dic-18	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	8514	\$ 24.000
2	19-dic-18	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	7131	\$ 576.000
3	22-ene-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	1905	\$ 576.000
4	23-ene-19	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	3142	\$ 24.000
5	04-mar-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	5604	\$ 350.000
6	04-mar-19	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	5375	\$ 24.000
7	06-mar-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	3089	\$ 236.000
8	22-mar-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	5555	\$ 450.000
9	22-mar-19	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	0836	\$ 24.000
10	23-mar-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	0927	\$ 126.000
11	15-abr-19	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	7429	\$ 24.000
12	23-abr-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	0505	\$ 576.000
13	20-may-19	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	2629	\$ 24.000
14	07-jun-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31		\$ 400.000



15	20-jun-19	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	6377	\$ 24.000
16	05-jul-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	7050	\$ 176.000
17	18-jul-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	0387	\$ 576.000
18	20-ago-19	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	1970	\$ 576.000
19	20-ago-19	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	8512	\$ 24.000
20	16-sep-19	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	9026	\$ 24.000
21	23-dic-19	DAVIVIENDA	4529 7002 0155	6068	\$ 24.000
22	10-ene-20	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	8958	\$ 586.000
23	10-ene-20	BANCOLOMBIA	209 356 827 31	8957	\$ 586.000
Sub Total Abonos					\$ 6.030.000

Lo anterior con el fin de que se sirvan tenerlos en cuenta en el momento de la liquidación adicional del crédito e imputarlos de acuerdo con el orden establecido en los artículos: 2.495, numeral 1 del C.C (Prelación de créditos) y 1.653 del C.C (de la imputación del pago).

Del Señor Juez, muy respetuosamente,


 JOHN VÁSQUEZ ROBLEDÓ
 T.P. 33.492. C.S. DE LA J.

J.C.V.A./J.V.R.
 Jur. Civ. Eje Mix. Abonos A la deuda. Myriam Lucía López Vs María Nelly León y otro.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		Bryans Trebol	Dr. Andrés Poveda	

ABONOS A LA DEUDA DE MYRIAM LUCÍA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ VS MARÍA NELLY LEÓN MÉNDEZ Y OTRO. RAD: 2.0180020700

Dra. Marcela Álvarez - Jurídico Villavicencio <juridico.vcio@vasquezyasesores.com>

Mar 6/10/2020 11:19 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j07mccvio@cendoj.ramajudicial.gov.co <j07mccvio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (777 KB)

2.018-0207. Memorial de abonos hasta la fecha. Myriam Lucía López vs María Nelly León y otro..PDF;

Villavicencio (Meta) 06 de octubre de 2.020.

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

REF:

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Mixto.
DEMANDANTE:	Miryam Lucía López de Hernández.
DEMANDADO:	María Nelly León Méndez y otro.
RADICADO:	50001400300720180020700

Reciban ustedes un cordial saludo.

Por medio del presente correo remito escaneado el memorial **de Abonos a la deuda**, con el fin de que se sirvan darle el trámite correspondiente.

Agradezco su valiosa colaboración

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.
notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com
juridico2@vasquezyasesores.com
juridico.vcio@vasquezyasesores.com
drjohnvasquezrobledo@gmail.com

12/2/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INFORME CITADORA: me permito informar a la señora jueza, que el día de hoy conforme a su requerimiento y con base en los memoriales de solicitud de tramite anexos a este proceso, procedí a revisar el correo electrónico cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y se encontró dos memoriales de fecha 06 de octubre de 2020 y 18 de diciembre del mismo año, igualmente le informo señora juez que para esa época los memoriales recepcionados se recibían en el correo memorialesj07cmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co el que fue cancelado por la oficina de soporte técnico de la rama judicial porque se estaba generando problemas en la doble radicación de memoriales. Lo que generó la demora en encontrar y agregar los memoriales al expediente para su respectivo trámite.

Cordialmente,

VIRGINIA HERRERA FERNANDEZ
Notificadora Juzgado Séptimo Civil Municipal
Villavicencio -Meta